



**Conareme**

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-COMITÉ DIRECTIVO-2018**  
Miraflores, 23 de marzo del 2018.

**VISTOS**

El Expediente N° 013-2018-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 003-2018-ST-PAS, de fecha 01 de febrero de 2018, procedente de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME); y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residentado Médico adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017.

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico de 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Que, en el citado Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, ha establecido en la Tercera Disposición Final, la aplicación para aquellos médicos postulantes y médicos residentes participantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del 2017; por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N° 005-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018-CD del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 26 de enero del 2018; han sesionado las instituciones integrantes del Órgano Instructor, en la fecha 22 de marzo del 2018, revisado el presente expediente e informe de la Secretaria Técnica, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-COMITÉ DIRECTIVO-2018**  
Miraflores, 23 de marzo del 2018.

**A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

**WILLIAM ARMANDO TAYRO TINTAYA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 23993896:

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2017, por la Universidad Ricardo Palma, a la modalidad de postulación libre.

**B. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:**

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: ***“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.”***

**C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

El médico cirujano **WILLIAM ARMANDO TAYRO TINTAYA** ha postulado por la Universidad Ricardo Palma, a la modalidad libre, rinde examen escrito en la Sede Macro-Centro 1 Universidad Peruana Cayetano Heredia, ingresa al recinto del examen escrito, ubicado en el Aula 044, es detectado por el Equipo de Trabajo instalado en la citada Sede Macro Centro 1, de haber ingresado con reloj, es retirado del recinto del examen escrito, por ende separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2017, verificándose a través del Acta del Examen de Admisión al Residencia Médica 2017 suscrita por los integrantes del Equipo de Trabajo en la Sede Macro Centro 1, de fecha 11 de junio del 2017, la actitud desplegada para establecer la infracción administrativa.



Resulta descrito la comisión del hecho infractor tipificado; por tanto, se encuentra acreditada la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017 al médico postulante **WILLIAM ARMANDO TAYRO TINTAYA**, por incumplimiento de las normas del SINAREME, establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley 30453, funciones del Jurado de Admisión, que por delegación, ha determinado la citada facultad de separación del Concurso Nacional a las Comisiones de Admisión de las Universidades participantes del Concurso Nacional y a los Equipos de Trabajo conformados en las Sedes Macro-regionales, sedes de la rendición del examen escrito.



**Conareme**

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-COMITÉ DIRECTIVO-2018

Miraflores, 23 de marzo del 2018.

Siendo pertinente, que el CONAREME, en aplicación de la letra b) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, establezca la correspondiente sanción de inhabilitación, conforme al Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Se ha determinado la conducta incurrida por los citados profesionales, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber ingresado en el recinto del examen escrito con un reloj, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, que propone la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

En relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, que, en estos casos presentados, se encuentran acreditados, a través del ingreso al recinto del examen escrito con aparatos no permitidos (celular y relojes), invalida su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor de los médicos postulantes, pese a estar regulado las condiciones de la postulación y la prohibición expresa, se tiene evidenciado la intencionalidad, en realizar el acto infractor; así tenemos, también, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos postulantes, señalan conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2017, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por lo expuesto, la investigada en su condición de médico postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la letra b) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe "**b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.**", correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

### D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: "**Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.**"





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-COMITÉ DIRECTIVO-2018

Miraflores, 23 de marzo del 2018.

### E. POSIBLE SANCIÓN:

En el presente caso, el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, dada la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico postulante **WILLIAM ARMANDO TAYRO TINTAYA**, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención del Equipo de Trabajo conformado en la Sede Macro Centro 1 en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la citada médico postulante no ha podido obtener tal beneficio de rendir el examen escrito y como consecuencia de la ventaja de ingresar con equipos no permitidos (celular-relojes), adjudicar vacante; el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, refiere la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, que es adjudicar una vacante.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; ***caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.***

Es de tomar en cuenta, que, si bien es cierto, el procedimiento refleja una sanción de inhabilitación a que hubiere lugar, también, por excepción, permite no aplicar aquella, y establecer una de llamado de atención, que como parte de la sanción leve, es considerada y reconocida a partir de la intencionalidad; siendo que para ello, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción:

### LLAMADA DE ATENCIÓN.

### F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, la etapa instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-COMITÉ DIRECTIVO-2018

Miraflores, 23 de marzo del 2018.

desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la existencia de infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, el Órgano Instructor contará con el informe de precalificación y la información detallada remitida por el Secretario Técnico respecto de las denuncias, el mérito de las actas o documentos que provengan de los integrantes del Sistema Nacional de Residencia Médica.

El órgano Instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos a la presunta sancionada, para que presente sus descargos. Formulado el descargo o sin él, el órgano Instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan, de ser el caso, determinar la sanción de inhabilitación propuesta.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** contra el médico cirujano **WILLIAM ARMANDO TAYRO TINTAYA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante la Presidencia del Órgano Instructor del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica.

Queda facultado para suscribir las resoluciones el Dr. Edwin Velarde Carbajal, representante de la Universidad Católica Santa María, designado bajo el Acuerdo N° 004-ORGANO INSTRUCTOR DEL COMITÉ DIRECTIVO-2018, en Sesión del Órgano Instructor del 22 de marzo del 2018. De creerlo conveniente el escrito de descargo deberá contener de manera expresa su requerimiento de informe oral.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se notifique la presente Resolución de Órgano Instructor y el Informe N° 003-2018-ST-PAS, para el ejercicio de su defensa, siendo su domicilio el ubicado en Jirón Santa Ana N° 608, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis y Departamento del Cusco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Dr. EDWIN VELARDE CARBAJAL